

Valdivia, cinco de octubre de dos mil veintidós

Proveyendo el recurso de reposición, con apelación en subsidio, interpuesto por la reclamante, con fecha 28.9.2022, que rola a fojas 118 y ss.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Primero: Que, mediante resolución de 7.9.2022, a fojas 113, este Tribunal declaró inadmisible el reclamo de autos. Dicha resolución, se dictó acogiendo la reposición presentada por el Servicio en contra de la resolución que había acogido a tramitación el reclamo de 24.08.2022, a fojas 63 y luego de que se diera traslado de ella, el que fue evacuado por la reclamante a fojas 97.

Segundo: Que, en dicha resolución, el Tribunal declaró inadmisible el reclamo atendido que el reclamo era extemporáneo y se presentaba en contra de actuaciones que no eran reclamables por esta vía.

En lo que dice relación con la Res. Ex SII N° 143, de 30.12.2021, publicada en el Diario Oficial el 5.1.2022; y la Res. Ex. SII N° 11, de 1.2.2022, publicada en el Diario Oficial el 4.2.2022, el reclamo se presentó el 23.8.2022. El contribuyente presenta su reclamo en el marco del Procedimiento General de Reclamaciones, que contempla un plazo de 90 días para su presentación, plazo que, a la fecha de presentación del reclamo, se encontraba agotado.

Por otra parte, el reclamo en contra del Decreto Supremo N °437, de 25.3.2022, es improcedente. Lo anterior, porque se trata de un acto administrativo que no es reclamable ante esta judicatura, ni en este, ni en otro procedimiento. En efecto, se trata de un acto que no emana ni del Servicio de Impuestos Internos ni del Servicio Nacional de Aduanas y, por lo demás, no se encuentra dentro de las actuaciones reclamables que se mencionan en el artículo 124 y 126 del CT.

En fin, y respecto de la comunicación de carácter informativo del reavalúo del año 2022, el reclamo es inadmisible, porque se trata de una carta informativa, acto que evidentemente no se encuentra entre los que son reclamables por medio del presente procedimiento. Cabe observar que la forma de comunicación de los procesos de reavalúo es por medio de la exhibición de roles en la Municipalidad y que, en contra de ellos se puede interponer reclamo mediante el Procedimiento Especial que se regula en los artículos 149 ss. del Código Tributario.

A lo anterior se agregó que, no escapaba al Tribunal que el procedimiento previsto para reclamar de los avalúos contempla causales particularmente restrictivas. Se hizo presente que frente a ello, este Tribunal y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, han señalado que, existiendo impugnaciones diversas a las que permite el artículo 149 del Código Tributario, el contribuyente podrá solicitar administrativamente la modificación del avalúo al Servicio, quien se encuentra



Timbre Electrónico



obligado a dar respuesta a dicha solicitud y que, de lo que se resuelva, por tratarse de una resolución que incide en el pago de un impuesto, se podrá reclamar ante este Tribunal. Se agregó que este mecanismo se ha utilizado reiteradamente en esta jurisdicción, en casos fallados por este Tribunal y por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia. Se explicó que este procedimiento, junto con permitir el derecho a defensa de los contribuyentes, resultaba compatible con la forma en que actualmente se encuentra regulada la materia pero que no ocurría lo mismo con la propuesta del reclamante, que suponía permitir la impugnación de un Decreto Supremo, y la de resoluciones fuera de plazo, además de una carta informativa, todo lo cual se aleja de lo dispuesto en el ordenamiento tributario actualmente vigente.

Tercero: Que, en contra de dicha resolución la reclamante ha interpuesto reposición con apelación en subsidio, presentado diversos argumentos en respaldo de su petición. Para mayor claridad, estos argumentos se presentarán separadamente, misma forma en que, a continuación, y en forma sucesiva, serán analizados por el Tribunal.

En primer lugar, señala que los actos administrativos que componen el procedimiento de reavalúo no fueron notificados conforme a Derecho, motivo por el que su reclamación no fue presentada fuera de plazo. Explica que las Resoluciones y el Decreto Supremo son actuaciones tanto de carácter general como particular y, siendo así, no se dan las hipótesis para haberse notificado mediante publicación en el Diario Oficial. Señala que no se da ninguna de las hipótesis del artículo 48 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que autorizan la utilización de la publicación como forma de notificación. Tampoco resulta a su juicio aplicable el artículo 15 del Código Tributario. Por lo tanto, al tener efecto particular los actos administrativos que componen el avalúo debieron ser notificados de acuerdo con el artículo 11 del CT. Respecto de la carta al contribuyente indica que la carta no fue enviada, sino que se envió un mail para que se informara en el sitio web del Servicio.

En segundo lugar, argumenta que el proceso de avalúo constituye un todo indivisible compuesto por los cuatro actos respecto de los que reclama, actos que no pueden ser atacados en forma individual. Señala que la carta es el momento cúlmine en el cual se funden hermenéuticamente las 3 normas administrativas, y es recién en este momento cuando nace el interés, y su derecho a reclamar.

En tercer lugar, argumenta que mediante la carta el Servicio debería notificar al contribuyente, tanto del nuevo avalúo, como de la nueva cuota trimestral, señalando que en este caso el aviso postal no ha existido.



Timbre Electrónico



En cuarto lugar, señala que discrepa de la posición adoptada por este Tribunal y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia en el sentido de que para los casos en que existiendo impugnaciones diversas a las permite el artículo 149 del CT el contribuyente pueda solicitar administrativamente la modificación del avalúo del Servicio, y de esta respuesta reclamar ante el Tribunal. Señala, para ello, que cuando el reclamo es por otra causal distinta a las del artículo 149 del CT el procedimiento a utilizar es el general, que no es aceptable lo que el Servicio afirma de que los actos administrativos que componen el avalúo no puedan reclamarse, que lo señalado en la resolución recurrida no es pertinente pues la jurisprudencia citada de este Tribunal se refiere a un procedimiento derivado de un avalúo sobre una propiedad en especial, no se trataba de un procedimiento general, sin embargo, donde existe la misma razón debe existir la misma disposición. Solicita acceder a la reposición, dejando sin efecto la resolución recurrida y confiriendo traslado al reclamo.

Cuarto: Que, en relación con el primer argumento expuesto por el reclamante, lo cierto es que la Resolución Ex SII N ° 143, de 30.12.2021; la Resolución Ex. SII N ° 11, de 1.2.2022, y el Decreto Supremo N °437 de Hacienda, de 25.3.2022, contienen actuaciones de carácter general y fueron debidamente notificadas mediante su publicación en el Diario Oficial. Este Tribunal no comparte el argumento de la reclamante de que se trata de actuaciones de carácter particular. Las mencionadas actuaciones contienen lineamientos generales respecto de proceso de avalúo para el año 2022. Que, luego, a partir de dichas instrucciones, se practiquen los avalúos individuales de los predios no las transforma en particulares ni cambia su forma de notificación. En consecuencia, la impugnación de dichos actos en el procedimiento que interesa es extemporánea. Ello, con independencia de que, además, no se trata de actos reclamables en dicho procedimiento.

Quinto: Que, con relación al segundo argumento de la recurrente, no es efectivo que las resoluciones, el Decreto Supremo y el particular avalúo del inmueble que interesa a la reclamante sean un todo indivisible. Al contrario, se trata de actos separados que permiten desarrollar un proceso de avalúo masivo y que, naturalmente, contiene etapas diversas. Las tablas de valores permiten practicar los avalúos individuales y, en tal sentido, su vinculación es evidente. Pero se trata de actos completamente diversos, al punto que entre las causales de reclamo que contempla el procedimiento de reclamo de avalúo se encuentra, precisamente la indebida aplicación de dichas tablas. Se trata de actuaciones sucesivas y concatenadas, diferentes una de otras, que regulan materias diferentes relativas a un mismo proceso, y que concluye con la actualización de la valoración de los roles. Tal es la forma en que nuestro ordenamiento jurídico enfrenta la compleja operación de fijar el valor de los predios para la aplicación del tributo correspondiente.



Timbre Electrónico



Sexto: Que, con relación al tercer argumento de la recurrente, la carta informativa a que hace referencia es precisamente eso, una carta informativa. No se trata de la forma de notificación del nuevo avalúo determinado por la administración. En efecto, la forma de notificación de acto que interesa es la exhibición de roles en la Municipalidad y es, en contra de ellos que se puede interponer reclamo mediante el Procedimiento Especial que se regula en los artículos 149 ss. del Código Tributario.

Séptimo: Que, en relación con el cuarto argumento de la recurrente, cabe señalar que el procedimiento utilizado por este Tribunal y por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia permite proveer a los contribuyentes de amparo judicial en la materia, sin alterar la forma en que opera a nivel nacional, el masivo proceso de determinación de valores para efectos de la determinación del impuesto territorial. No parece necesario detenerse en resaltar la relevancia que este tributo tiene para el financiamiento público. Desde luego, este Tribunal discrepa en que proporcionar esta forma de amparo judicial sea «caer en la trampa» del Servicio. Se trata de proporcionar una forma de amparo judicial, conforme al ordenamiento jurídico, y sin afectar el necesario desarrollo del proceso nacional de determinación de avalúos. El contribuyente insiste en que el reclamo de un particular avalúo supone dejar sin efecto todas las actuaciones en que se funda y le antecedieron. Este Tribunal, conforme a las razones que se han expuesto, no coincide con dicha pretensión.

RESUELVO

A lo principal: No ha lugar al recurso de reposición.

Al otrosí: Concédase el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra la resolución de 7 de septiembre de 2022, a fojas 113 y ss, que dio lugar al recurso de reposición interpuesto por el Servicio dejando sin efecto la resolución que tuvo por interpuesto el reclamo, y que, en su defecto, declaró inadmisible el reclamo. Elévense los autos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.

Notifíquese la presente resolución a las partes mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio de Internet del Tribunal, <www.tta.cl>, de conformidad al artículo 131 bis del Código Tributario. **Dese aviso** por correo electrónico a las partes que lo hayan solicitado.



Timbre Electrónico



RUC: 22-9-0000583-0

RIT: GR-11-00010-2022

Proveyó Hugo Osorio Morales, Juez del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Los Ríos. Autoriza Andrea Catril Beltrán, Secretaria Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Los Ríos.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 05-10-2022. Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación 9a2422f51a444c1a8762f02224dd3d3a



Timbre Electrónico